

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN 25000-23-42-000-2020-805-00

Monica Parra <dramonik1@gmail.com>

Vie 24/09/2021 14:48

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; feisal.amorocho@crcom.gov.co
<feisal.amorocho@crcom.gov.co>; Luis Guillermo Ortegá <notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co>;
notjudicial@fiduprevisora.com.co <notjudicial@fiduprevisora.com.co>,, correspondencia@parantvliquidada.com
<correspondencia@parantvliquidada.com>

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"

M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINTIC Y OTROS
RADICADO:	25000-23-42-000-2020-805-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

MONICA PARRA CASALLAS, reconocida ante su deferente Despacho como apoderada de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado el 20 de septiembre de 2021.

--

Mónica Parra Casallas

Psicóloga Jurídica y Abogada

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"
M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINTIC Y OTROS
RADICADO: 25000-23-42-000-2020-805-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

MONICA PARRA CASALLAS, reconocida ante su deferente Despacho como apoderada de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado el 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En el numeral **II. Antecedentes**, exponen los Honorables Magistrados que la señora PEDRAZA a través de la suscrita

“(...) solicita la nulidad de la decisión administrativa por medio de la cual se suprimió la planta de personal de la ANTV EN LIQUIDACIÓN, el empleo como asesora código 1020 grado 18 y le fue comunicada la terminación del vínculo laboral con la entidad.

A título de restablecimiento del derecho pidió el reintegro a un cargo de igual o mejor condición en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o en la Comisión de Regulación de las Comunicaciones”

Sin embargo, dejan de lado los Honorables Magistrados, la condición de salud de la señora PEDRAZA y su estado de vulnerabilidad, ya que durante el proceso de liquidación de la ANTV fue discriminada negándole la oportunidad de acceder a algún cargo en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o en la Comisión de Regulación de las Comunicaciones. Lo que sí sucedió con personas que pertenecían el “Retén Social”, y cuyas condiciones de estado de vulnerabilidad no se compadecían con las de mi poderdante, y que actualmente laboran en las entidades hoy demandadas.

En el numeral 3) Sobre la **Sentencia Anticipada** en el acápite de las **Consideraciones**, se expone el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y al pasar al título del **Caso Concreto**, niega las siguientes pruebas solicitadas por la suscrita:

- a) Niega los testimonios de los señores MARTHA ROCIO PEDRAZA, CARLOS EDUARDO BOHORQUEZ Y VIMA MONTOYA LINCE, pues el Despacho considera que son impertinentes e inútiles, ya que los actos de discriminación del que fue objeto la señora PEDRAZA no guardan relación con la situación fáctica y jurídica del proceso.

Cuando conforme a la demanda se expone en los numerales 13, 14, 22, 42, 43, 45, y 42 del acápite de los hechos, los actos de discriminación del que fue víctima la señora PEDRAZA, y se pretenden probar con los testimonios mencionados. Ahora bien, sí el Despacho solamente considera que el asunto que se controvierte es “(...) la supresión del cargo como causal de retiro” dejando de lado variables como la estabilidad laboral reforzada, y la vulneración del principio de igualdad, la sentencia obviamente no tendría controversia.

- b) Los Honorables Magistrados niegan por inconducente e impertinente la prueba de rendición de informes dirigidos al MinTIC, la Comisión de Regulación de las comunicaciones, pues se supuestamente se vulneró el artículo 275 del CGP. La normatividad señalada expone:

“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse”

Conforme a las líneas citadas, en ninguna parte se afirma que quien solicita como prueba el informe a una entidad pública explique “(...) los argumentos que acrediten los presupuestos de la prueba invocada”. Es decir, los Honorables Magistrados están realizando requerimientos que no exige la norma.

- c) Finalmente, los Honorables Magistrados niegan como prueba la exhibición de las hojas de vida de las siguientes personas: CAROLINA FIGUEREDO, MARIANA VIÑA CASTRO Y GABRIEL LEVY, por parte del representante legal de la FIDUPREVISORA, pues “el recaudo de esa información se pudo haber solicitado mediante la solicitud de una prueba documental” (subrayado fuera de texto)

La afirmación textual de lo manifestado por los Honorables Magistrados, constituye de por sí una contradicción. Pues la prueba documental debe ser aportada, siempre y cuando quien solicite su decreto y práctica, la tenga y la allegue al proceso.

La exhibición de documentos por su parte, tiene como objetivo que quien posea la prueba documental la aporte. En este caso se trataba de hojas de vida, que sí bien no contienen información confidencial, sí contienen datos personales que se encuentran cobijados por las leyes 1581 de 2012 y 1266 de 2008.

De acuerdo a lo anterior, las pruebas solicitadas no son ni inconducentes, ni impertinentes, ni inútiles, por lo que le ruego al Despacho proceda a decretarlas y practicarlas.

Finalmente, no se expone en el numeral 2) del acápite del IV del **Caso Concreto**, como **Objeto de controversia**, la pretensión subsidiaria. Es decir que en caso de que se niegue el reintegro de mí la señora PEDRAZA a un cargo igual o de mejor condición del que venía desempeñando en la ANTV antes de que fuera liquidada, sin solución de continuidad, se acceda a la indemnización por despido sin justa causa.

Conforme a los argumentos expuestos ruego a los Honorables Magistrados, revoquen la decisión expuesta en el auto del 20 de septiembre de 2021, y en caso de mantenerse el auto por parte de Ustedes, ruego acceder al recurso de alzada.

De los Honorables Magistrados,



MONICA PARRA CASALLAS

C.C. 52.164.239 de Bogotá

T.P. 171.658 del C.S.J.